



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUCIANO FERNANDEZ ACOSTA (A) "BINLADEN" S/ HOMICIDIO CULPOSO EN PEDRO JUAN CABALLERO". AÑO: 2010 - N° 986.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Dos mil setenta y ocho*

En la ~~Ciudad~~ *Ciudad* de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintidós~~ *veintidós* días del mes de ~~diciembre~~ *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUCIANO FERNANDEZ ACOSTA (A) "BINLADEN" S/ HOMICIDIO CULPOSO EN PEDRO JUAN CABALLERO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nestar Olmedo de Sanabria, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado .-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado accionante, impugna de inconstitucionalidad el A. I. N° 221 del 16 de abril del 2010 dictado por el Juzgado Penal de Garantías del 1er. Turno de la Circunscripción Judicial de Amambay y su confirmatoria el A. I. N° 160 de fecha 08 de julio de 2010 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, respectivamente; en donde el ad quo resolvió: "1) **HACER LUGAR al abandono de querrela planteada por la defensa de conformidad al Art. 294 inc. 2 del C.P.P.**; 2) **REMITIR estos autos al Fiscal General Adjunto, de conformidad al Art. 139 del C.P.P.**; **COSTAS a la parte vencida**; 4) **ANOTAR, registrar, notificar y enviar una copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia**". Siendo posteriormente confirmada por la Cámara quien resolvió: "1) **DECLARAR, la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria**; 2) **CONFIRMAR, el A.I. 221 de fecha 16 de abril del año en curso, dictado por el Juzgado Penal de Garantías del 1er turno de la Circunscripción Judicial, conforme al exordio de la presente resolución**; 3) **ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia**".-----

El accionante alega que las resoluciones impugnadas violan disposiciones constitucionales, tales como: **Artículos: 132, 259 numeral 5, 260 inciso 2; como así también los Artículos: 556, 557, 558, 561 del C.P.C. y el Artículo 3° inc. b) de la LEY 609/95. "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**; manifestando entre otras cosas que las resoluciones fueron dictadas en contravención a lo ordenado y establecido en diversas acordadas dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia durante la vigencia de la **huelga general de los funcionarios judiciales** en uso de sus atribuciones legales en atención a lo que manda la Constitución Nacional y a lo establecido en la Ley N° 609/95.-----

La Fiscal Adjunta, Abogada María Soledad Machuga, encargada de la atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 278 de fecha 19 de marzo de 2013, concluyendo que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por Nestar Olmedo de Sanabria, bajo patrocinio del Abogado Agustín Franco Ibáñez contra el A.I. N° 221 del 16 de abril del 2010 dictado por el Juzgado Penal de Garantías del 1er Turno de la

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

Circunscripción Judicial de Amambay y su confirmatoria el A. I. N° 160 de fecha 08 de julio de 2010 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, respectivamente, ya que los magistrados no realizaron una fundamentación adecuada y razonada sobre los motivos que le han servido de base para dejar de lado lo establecido en las acordadas de la Corte Suprema y declarar el abandono de la querella.-----

Atendiendo primeramente a lo manifestado por el accionante en su escrito de interposición de la Acción de Inconstitucionalidad y en base a las acordadas agregadas a estos autos y de acuerdo a lo resuelto por autos interlocutorios tanto del Juzgado Penal como la Cámara de Apelaciones, donde dejaron de lado las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia y fundaron sus decisiones de conformidad al Art. 294 inc. 2 del C.P.P. violando entre otras cosas los Principios de bilateralidad e igualdad procesal.-----

Lo expuesto lleva a afirmar que los órganos jurisdiccionales que estudiaron la cuestión, no han expresado las razones de la decisión que adoptaron, y en tales condiciones, la resolución es arbitraria, debiéndose disponer la nulidad de las mismas, a través de la acogida favorable de la acción de inconstitucionalidad promovida, por convertir a las mismas en decisiones violatorias al derecho de defensa y arbitrarias y, por lo tanto, en inconstitucionales, lesionando los derechos y garantías consagrados en los Artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional.-----


Lo expuesto lleva a afirmar que las resoluciones impugnadas se hallan viciadas de falta de fundamentación. Al respecto, el artículo 256 de la Constitución Nacional, establece que  *toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la Ley*. El Código de Formas, en su artículo 125, consagra también la existencia de que  *las sentencias definitivas contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión adoptada*. El Tribunal debe indefectiblemente expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa sus disposiciones. La simple relación de los documentos del procedimiento no reemplaza a la fundamentación. Se combinan así en el deber de motivación o fundamentación - Art. 256 de la Constitución Nacional - dos principios fundamentales: el de la garantía de la defensa en juicio y el de la forma republicana de gobierno, pues, se emerge en el mecanismo de contralor en poder de los justiciables y de la ciudadanía, de los actos jurisdiccionales; esta Sala viene sosteniendo que una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, **comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión**. La resolución del tribunal debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.-----


Por lo tanto, podemos observar que ambas resoluciones afectan normas, derechos, garantías y principios procesales consagrados tanto por nuestra Carta Magna como por la Ley N° 609/95, es decir estamos en presencia de resoluciones "contra lege". Razón por la cual esta Magistratura considera suficiente para concluir que el pedido de inconstitucionalidad solicitado contra el A. I. N° 221 del 16 de abril del 2010 dictado por el Juzgado Penal de Garantías del 1er Turno de la Circunscripción Judicial del Amambay y su confirmatoria el A.I. N° 160 de fecha 08 de julio de 2010 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay; debe ser acogida favorablemente. **Es mi voto**.-----

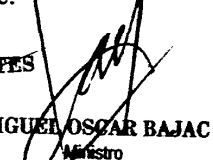
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

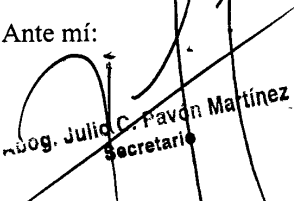
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Dr. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

.....

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ LUCIANO FERNANDEZ ACOSTA (A) "BINLADEN" S/ HOMICIDIO CULPOSO EN PEDRO JUAN CABALLERO". AÑO: 2010 - N° 986.-----**

...///...SENTENCIA NÚMERO: 2078

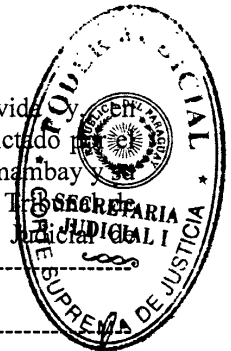


de diciembre de 2016.-

Los hechos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**DECLARAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y consecuentemente declarar la nulidad del A. I. N° 221 del 16 de abril del 2010 dictado por el Juzgado Penal de Garantías del 1er Turno de la Circunscripción Judicial del Amambay y confirmatoria el A.I. N° 160 de fecha 08 de julio de 2010 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial del Amambay.-----



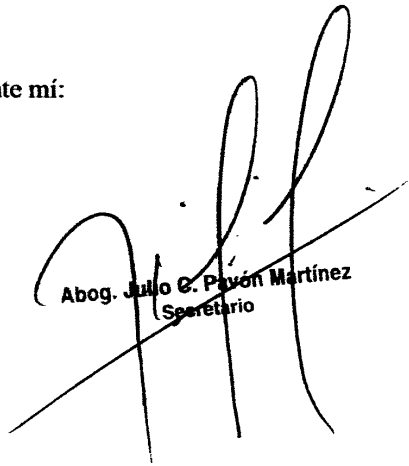
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**MIGUEL OSCAR BAJAL**  
Ministro

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario